

BOLETÍN INFORMATIVO

El 1ro. de julio de 2020 el Servicio de Rentas Internas – SRI emitió la Resolución No NAC-DGERCGC20-00000046, por la cual se **REFORMA LAS RESOLUCIONES NOS. NAC-DGERCGC16-0531¹ Y NACDGERCGC16-0532² EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**. A continuación, resumimos su contenido mostrando en **azul** las reformas introducidas.

Uno.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0531, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 del 30 de diciembre de 2016, efectúense las siguientes modificaciones:

Art. 2.- Operaciones alcanzadas por las medidas.- Las medidas establecidas en la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para los sujetos pasivos del impuesto a la renta, residentes fiscales o establecimientos permanentes en el Ecuador, en sus operaciones con partes relacionadas, siempre y cuando:

1. Se trate de operaciones que correspondan a:
 - a) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
 - b) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad,
 - c) Exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad.
2. **Las operaciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 de este Art. se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas que se enmarquen en al menos una de las siguientes condiciones:**
 - a) Sean residentes o estén establecidas en los países, jurisdicciones o regímenes señalados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes, conforme la resolución emitida al respecto por el SRI.

¹Resolución que contiene las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia.

²Resolución que contiene las normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia y la prelación en la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia

- b) Se trate de intermediarios internacionales sin residencia fiscal en el Ecuador que no residan en el país o jurisdicción de destino final de los bienes. Para el efecto, no se considerará como destino final de los bienes a puertos intermedios u otros espacios que se utilicen con fines logísticos u otros, cuando para ello la mercadería no ingrese en territorio aduanero o no se nacionalice.

- 3. Las operaciones señaladas en el literal c) del numeral 1 de este Art. se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas.

Art. 3.- Metodología para aplicar el principio de plena competencia.- Para aplicar el principio de plena competencia en las operaciones alcanzadas por la presente Resolución, se atenderá a lo siguiente:

- 1. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de petróleo crudo, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
 - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
 - b) El precio comparable será el promedio ponderado de las ventas de petróleo crudo de calidad equivalente exportado por Petroecuador en el mes calendario.
- 2. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata o cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
 - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
 - b) El precio comparable para todo tipo de régimen minero será igual al Precio Internacional (PI) establecido para el cálculo de las regalías, conforme al Art. 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica.
- 3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad:
 - a) Se aplicará el método del precio comparable no controlado.
 - b) El precio comparable del banano de calidad 22XU que aplicará para cada mes del año calendario será, según el destino físico de las exportaciones, aquel obtenido conforme los siguientes procedimientos, realizados al 15 de marzo del ejercicio fiscal siguiente al analizado:
 - (I) Exportaciones a la Federación de Rusia:
 - a. Ingresar en el formulario desplegado en el sitio web <http://stat.customs.ru>, correspondiente a la pestaña de Análisis de Datos (Data Analysis);
 - b. Seleccionar las importaciones (Direction: Import);

- c. Seleccionar el ejercicio fiscal mensual (Period: Month), seleccionar todos los meses del año analizado y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;
- d. Seleccionar el país (Country: Select from list), seleccionar EC-Ecuador y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;
- e. Seleccionar el nivel del sistema armonizado de 10 dígitos (HS level: 10-digit HS);
- f. Recurrir a la opción de selección desde una lista (HS level: Select from list), seleccionar la partida de banano fresco con el código 0803901000-BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;
- g. Solicitar los datos del total de distritos federales (Federal district: Total), el total de subdivisiones de distritos federales dentro de la Federación Rusa (Subject of The Russian Federation in federal district: Total), el peso neto en kilogramos (Net Weight: in kg) y el costo estadístico en dólares (Statistical cost: in \$).
- h. Ejecutar la consulta (Show results).

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir la sumatoria de los valores en dólares reportados en cada registro (Value) de ese mes para la sumatoria del peso en kilogramos reportado en cada uno de esos registros (Net Weight).

(II) Exportaciones a un país miembro de la Unión Europea:

- a. Ingresar en el formulario EU trade since 1988 by CN8 (DS-016890) del sitio web: <https://ec.europa.eu/eurostat/data/database>; a través de las siguientes carpetas: Data navigation tree / Database by themes / International trade / International trade in goods (ext_go) / International trade in goods - detailed data (ext_go_detail);
- b. Seleccionar las siguientes opciones: campo FLOW: Importaciones; campo INDICATORS: valor (en euros) y cantidad (en unidades de 100 kilogramos); campo PARTNER: Ecuador; campo PERIOD: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando cada mes del período; campo PRODUCT: partida de código 08039010 - BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) (2012- 2500); y, en REPORTER: los datos del respectivo país europeo.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de euros al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes (luego de haberlo convertido de la unidad de medida registrada al multiplicarse cada valor por 100).

(III) Exportaciones a todos los demás países:

El precio comparable que aplicará para todas las exportaciones, cuyo destino sea distinto a la Federación de Rusia y países miembros de la Unión Europea, será el que sigue:

- a. Ingresar en el sitio web <https://apps.fas.usda.gov/gats/AdvancedQuery.aspx>;
- b. En “Advanced Query” recurrir a la pestaña vertical “Settings” y seleccionar como fuente de datos (Data Source): FAS U.S. Trade, grupo de productos (Product Group): BICO (HS-10), tipo (Product Type): Imports – Consumption, tipo de valor (Value Type): Unit Value y como unidad en cantidades (Qty. Units): FAS Non Converted.
- c. En la pestaña vertical “Dates” seleccionar como serie (Series): Monthly, los meses de enero a diciembre, del año analizado;
- d. En la pestaña vertical “Partners”, seleccionar únicamente Ecuador de la lista;
- e. En la pestaña vertical “Products”, campo “Search”, seleccionar la búsqueda por código (Code), ingresar el código arancelario 0803900035 y acudir al botón “Go”, luego seleccionar únicamente el ítem 0803900035-BANANAS, FRESH;
- f. Recurrir al botón “Run Using Current Selections”, con lo que se obtiene el valor unitario (en dólares) por tonelada métrica.

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor unitario de ese mes, expresado en toneladas métricas, para mil (1.000).

Hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal, el SRI publicará en su sitio web los precios comparables señalados en la presente disposición, de cada mes dentro del año analizado.

- c) Para tipos de musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, el precio comparable será el resultado de multiplicar el precio comparable fijado en virtud del literal anterior por el precio mínimo de sustentación vigente del tipo específico de musácea dividido para el precio mínimo de sustentación vigente del banano de calidad 22XU.

Art. 4.- Períodos de los datos comparables (período de cotización).- Para aplicar la metodología establecida en la presente resolución, los períodos correspondientes a los datos comparables serán:

3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si

la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación, al mes de la fecha de embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. Se tomarán los precios comparables vigentes para ese mes, conforme la presente resolución.

Art. 6.- Otros ajustes de comparabilidad.- En aplicación de las medidas establecidas, se permitirá ajustes de comparabilidad adicionales a los dispuestos en el numeral 3 del Art. 4 y en el Art. 5 de la presente Resolución únicamente en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de oro, plata, cobre u otro mineral metálico en cualquier estado, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, solamente respecto de los siguientes rubros, conforme están establecidos para el cálculo de las regalías en el Art. 2 del Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica:

- a) Los gastos de transporte internacional (GTI).
- b) Los cargos de los procesos de tratamiento y refinación (CR).
- c) Los gastos de transporte (GT).

Asimismo, en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, una vez calculados los valores aplicables a cada factura, multiplicando el precio comparable por kilogramo, establecido en el Art. 3 de la presente resolución, por el respectivo número de kilogramos de fruta embarcada, se obtendrá el valor comparable por factura. Este valor podrá ser ajustado únicamente por valores incurridos por flete y seguro correspondientes a dicha factura cuando se trate de precios comparables CIF, es decir, de los numerales (I) y (II) del literal b del numeral 3 del Art. 3 de la presente resolución, siempre y cuando el contribuyente demuestre documentadamente que estos valores fueron establecidos en plena competencia.

El valor FOB de exportación que consta en la factura se restará del respectivo valor comparable, determinándose una diferencia por factura. Posteriormente, se sumarán las diferencias de un mismo período fiscal que correspondan a un mismo precio comparable establecido por los tres tipos de destino, según el numeral 3 del Art. 3 de la presente resolución, manteniendo su signo positivo o negativo. Se considerará que existe un ajuste de precios de transferencia equivalente a dicha sumatoria por destino, cuando esta sea mayor a cero. Caso contrario, no habrá lugar a dicho ajuste. Los ajustes de precios de transferencia por destino se sumarán para calcular el ajuste de precios de transferencia del ejercicio fiscal anual

Dos.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0532, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, reformada con Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000617, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, efectúense las siguientes modificaciones:

Art. 2.- Normas técnicas para la aplicación de los métodos de márgenes para aplicar el principio de plena competencia.- En caso de utilizarse el método del precio de reventa, el método del costo adicionado o el método de márgenes transaccionales de utilidad operacional, se deberán aplicar las siguientes normas técnicas:

3. Utilización de datos agregados de terceros.- En caso de utilizarse como comparables los datos de terceros, agregados en función de criterios y períodos contables, se atenderá lo siguiente:

- a) Año de los datos.- El indicador de rentabilidad de las operaciones, segmentos o compañías comparables deberá ser calculado con la información financiera, al cierre del ejercicio contable, del año bajo análisis. Para el efecto, se deberá utilizar la última información de terceros independientes, disponible previo a la declaración de impuesto a la renta del año analizado.

En caso de no existir dicha información financiera de una de las operaciones comparables, se podrá utilizar la información del año inmediatamente anterior (cuyo cierre contable sea posterior al 31 de agosto de dicho año); siempre y cuando, se demuestre que las condiciones relevantes en ambos períodos no cambiaron.

- b) Datos de varios años.- Será obligatorio justificar objetiva y detalladamente la utilización de información financiera de terceros de más de un año para calcular el indicador de rentabilidad de operaciones, segmentos o compañías comparables, por ciclos de negocio u otro criterio de comparabilidad, cuya afectación se deberá demostrar fehacientemente, con base en evidencia documental objetiva. Una justificación de la utilización de datos de varios años en el sentido de que una mayor cantidad de datos o de tiempo genera una mayor confiabilidad en el análisis no se considerará como válida.
- c) Detalle de la información.- La información de terceros deberá tener el suficiente detalle como para poder identificar que en efecto cumple con los requisitos de comparabilidad, así como para permitir el cálculo del indicador y de cualquier ajuste de comparabilidad, de ser el caso. En tal sentido, deberá estar disponible la información tanto de inicio como de fin del período.
- d) Segmentos de negocio.- La información financiera de terceros utilizada para el análisis no deberá incluir segmentos de negocios diferentes o adicionales al que corresponde a las operaciones analizadas, que impliquen criterios de comparabilidad significativamente distintos que influyan en el margen de rentabilidad. Caso contrario, se deberá presentar la información financiera técnicamente segmentada, de tal manera que se elimine su efecto de manera razonable. En ningún caso será aceptada como válida la segmentación atendiendo exclusivamente a un criterio proporcional, por la aplicación de los mismos factores a los rubros de un estado financiero.
- e) Operaciones con partes relacionadas.- La información financiera de terceros utilizada para el análisis no deberá distorsionarse por tomar en consideración operaciones vinculadas de esos terceros.
- f) Selección de la parte analizada.- A efectos de sustentar la selección de la parte analizada, al aplicar métodos de márgenes, se deberá atender a los criterios de disponibilidad y calidad de la información. ~~Para el desarrollo del análisis de precios de transferencia, se deberá seleccionar a la parte local.~~

En caso de que la parte local no cumpla con los criterios previamente detallados, se podrá realizar el análisis con la otra parte, a fin de calcular el indicador de rentabilidad.

- g) Comparables ubicados en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición y/o regímenes fiscales preferentes.- La selección de comparables no podrá incluir compañías ubicadas en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición y/o regímenes fiscales preferentes definidos como tales según la legislación tributaria ecuatoriana.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Quito D. M. / Guayaquil, julio de 2020